

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 15/1971, de 28 de octubre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas, estableció determinadas normas con el fin de disponer suelo urbanizado a precio razonable en las grandes concentraciones urbanas, con destino a la edificación de viviendas sociales y al establecimiento de actividades productivas con sus correspondientes dotaciones de equipo colectivo y servicios-complementarios, limitando su aplicación a aquellas actuaciones cuya delimitación fuera aprobada por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Próximo a expirar el plazo de vigencia del Decreto-ley citado, y atendiendo a la experiencia obtenida en las actuaciones ya delimitadas en Madrid, Barcelona y Cádiz, se considera aconsejable prorrogar sus efectos, a fin de permitir su aplicación a las provincias cuyas capitales lo han solicitado de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, así como a aquellas áreas metropolitanas que determine el Gobierno, de acuerdo con las previsiones del Tercer Plan de Desarrollo, una vez que éste sea aprobado por Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, que será de aplicación a las actuaciones cuyo proyecto de delimitación se apruebe por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Préstamo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, firmado en El Cairo el día 24 de diciembre de 1970.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de diciembre de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en El Cairo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Árabe Unida, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Préstamo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, en virtud del artículo 9 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970 han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

El Gobierno de España (llamado de aquí en adelante el Acreedor) acuerda conceder al Gobierno de la República Árabe Unida (llamado de aquí en adelante el Deudor) un préstamo de treinta y cinco millones de dólares, que se utilizarán para:

- La compra a España de bienes de equipo tales como buques, equipos de transporte (autobuses, camiones, locomotoras, etcétera), maquinaria y proyectos de ingeniería.
- El reembolso de los pagos diferidos que venzan después del 30 de junio de 1971.

### Artículo 2

El Gobierno de la República Árabe Unida utilizará este préstamo dentro de un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1971.

El préstamo se reembolsará en un período de siete años, a partir del transcurso de los cinco años mencionados en el párrafo anterior.

Transcurrido el período de cinco años de utilización, el préstamo devengará un interés simple del cuatro y medio por ciento anual sobre la deuda pendiente.

### Artículo 3

El Deudor reembolsará al Acreedor en dólares de los Estados Unidos la cantidad utilizada del préstamo en catorce plazos semestrales iguales, más los intereses. El primero de estos pagos tendrá lugar seis meses después del término de cinco años fijado para su utilización.

### Artículo 4

Este préstamo queda exento del pago de impuestos en la República Árabe Unida, y los plazos con sus intereses se reembolsarán sin ninguna deducción u otros impuestos estipulados por las leyes vigentes en la República Árabe Unida.

### Artículo 5

Para la realización de este préstamo concedido en virtud del presente Acuerdo, el Gobierno de España nombra al Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera—, y el Gobierno de la República Árabe Unida nombra al Banco Central de Egipto. Los dos Bancos establecerán las normas necesarias al respecto.

### Artículo 6

Las autoridades competentes del Gobierno de la República Árabe Unida someterán al Banco de España, I. E. M. E. como agente del Gobierno de España, las solicitudes para los bienes de equipo y proyectos de ingeniería a que se hace mención en el artículo 1, y que han de incluirse en el préstamo dentro de los límites establecidos en el artículo 3.

### Artículo 7

Los bienes de equipo y los proyectos de ingeniería mencionados en el artículo 1 se ofrecerán a los precios del mercado internacional y de ninguna manera excederán de los precios que prevalezcan en el mercado español en el momento de efectuarse las compras.

### Artículo 8

Con el fin de facilitar un suministro regular de bienes de equipo y la ejecución de los proyectos de ingeniería españoles, el préstamo estará dividido en cinco cuotas anuales. La Comisión Conjunta a que se hace referencia en el artículo 10 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica, establecerá dichas cuotas teniendo en consideración los pagos diferidos que lleguen a su vencimiento cada año.